

# Hermenéutica y ley analógica. La concepción del derecho de Michel Bastit

*Autor:* Rafael Vega Pasquín

Profesor de Filosofía del Derecho

Universidad Pontificia Comillas-ICADE

## Resumen

En este artículo se pretende analizar la complejidad del derecho. Y se toma como referencia el pensamiento de Michel Bastit. Las diferentes concepciones del derecho (positivistas, antiformalistas, etc.) se ordenan e interpretan en función de una concepción del derecho más amplia y comprensiva, esto es, una concepción hermenéutica del derecho. La hermenéutica contemporánea, las interpretaciones de la ley y la analogía serán los pasos que nos conduzcan a descifrar una concepción del derecho, la de Bastit, que trata de conciliar la forma y el fin en el derecho.

*Palabras clave:* Hermenéutica, lógica jurídica, analogía, concepciones del derecho, justicia, ley unívoca, ley equívoca, ley dialéctica.

## Abstract

In this article one tries to analyze the complexity of the Law. And Michel Bastit's thought takes as a reference. The different conceptions of the Law (positivists, antiformalists, etc.) are ordered and interpreted in function of a more extensive and comprehensive conception of the Law, that is, a hermeneutic conception of the Law. Contemporary hermeneutics, the interpretations of the law and the analogy will be the steps that lead us to decipher a conception of the Law, that of Bastit, which tries to reconcile form and end in the Law.

tivists, antiformalists, etc.) they arrange and are interpreted depending on a more wide and comprehensive conception of the Law, this is, a hermeneutics conception of the Law. The contemporary hermeneutics, the interpretations of the law and the analogy will be the steps that drive us to decipher a conception of the Law, that of Bastit, which tries to harmonize the form and the purpose in the Law.

*Key words:* Hermeneutics, juridical logic, analogy, conceptions of the law, justice, univocal law, equivocal law, dialectical law.

Recibido: 01.09.2010

Aceptado: 01.10.2010

---

## I. Introducción

Este artículo –en el que se pretende analizar la complejidad de lo jurídico, aproximándonos a la concepción del derecho de Bastit– trata de la hermenéutica y de la ley analógica. Para fijar el contexto de este trabajo, por ello, se han de decir unas palabras acerca de la filosofía hermenéutica y de la ley analógica.

La filosofía hermenéutica tiene hondas raíces y muy variadas aplicaciones. Sin embargo, la hermenéutica cobrará sentido en este trabajo (centrado en el estudio del derecho) en la medida en que aparece como la adecuada respuesta a la llamada crisis del positivismo jurídico y, por extensión, a la concepción del derecho en nuestros días. Esto es, nos acercaremos a la filosofía hermenéutica en tanto que nos permita articular y concebir mejor el derecho. Hermenéutica y derecho, por tanto, es el centro de nuestra atención. Por ello, trataremos de exponer y precisar el sentido de la ley analógica y, de este modo, exponer, discutir y comentar la concepción del derecho de Michel Bastit. Como hemos dicho, se ha de precisar algo acerca de la filosofía hermenéutica, bien que de modo breve y conciso. Para ello nos apoyaremos en uno de los maestros de la hermenéutica contemporánea: Hans Georg GADAMER<sup>1</sup>.

Gadamer insiste en que se establezca correctamente la relación entre dos importantes polos: la verdad y el método. Para este autor caeremos en dogmatismos absolutistas, por un lado, o en metodologismos relativistas, por otro lado, si acabamos privilegiando uno solo de dichos polos; como de hecho sucede en muchas más ocasiones de lo que podría parecer. Verdad y método, entonces, propone reveladoramente la hermenéutica gadameriana. O dicho de manera rápida y resumida, la ver-

---

<sup>1</sup> Para J. RECAS, la destacada obra de Gadamer supone la cumbre de la tradición hermenéutica, *Hacia una hermenéutica crítica. Gadamer, Habermas, Apel, Vattimo, Rorty, Derrida y Ricoeur*, pp. 83 y ss. Véase principalmente lo que el filósofo alemán denomina la “Recuperación del problema hermenéutico fundamental” y concretamente “El significado paradigmático de la hermenéutica jurídica”. H. G. GADAMER, *Verdad y método I*, pp. 378 y ss.

dad por sí misma no está expresada. La verdad tiene que ser dicha en el lenguaje. Y para decir la verdad nos hace falta el método. Ahora bien, el método por sí solo tampoco es suficiente, siendo éste el punto crucial que subraya y destaca la filosofía hermenéutica. El método es válido, y sólo entonces tiene sentido, cuando se orienta al descubrimiento de la verdad. En definitiva, se insiste en que epistemología y ontología han de volver a recuperar su imprescindible relación recíproca.

A partir de ahí, Gadamer defenderá una verdad y un método que permiten integrar lo clásico y lo moderno, la tradición y la vanguardia. La hermenéutica gadameriana se empeñará, entonces, en retomar, impulsar y desarrollar los métodos (clásicos o modernos, tradicionales o vanguardistas) en la medida en que dichos métodos permitan expresar lo verdadero. Sin ánimo de ser exhaustivos podemos señalar cómo Gadamer, por un lado, retoma la importancia y significado del prejuicio en relación con la precomprensión y, por otro lado, propone la expansión de la cuestión de la verdad en el arte a la comprensión de las Ciencias sociales o del espíritu. La interpretación de la historia efectiva, la unidad del interpretar, comprender y aplicar, el círculo hermenéutico o la fusión del horizonte del intérprete y el del texto que se interpreta, son otras tantas cuestiones objeto de estudio en la hermenéutica gadameriana. De todo ello, ciertamente, sólo tomaremos una cuestión que nos puede servir para relacionar la hermenéutica y el derecho, siendo este punto el objeto de nuestro trabajo. Me refiero a la unidad que Gadamer confiere a la labor de interpretar, comprender y aplicar. La inseparabilidad de esos tres momentos es lo que nos puede abrir la puerta para proponer y defender un razonamiento jurídico común, una argumentación jurídica hermenéutica. En suma, proponer y defender una lógica, un método, un modo de enfocar lo jurídico que relacione la forma y el fin en el derecho.

Si entendemos el derecho como una especie del razonamiento humano encaminado a buscar soluciones adecuadas, razonables y oportunas para resolver civilizadamente los casos y problemas jurídicos, dicho razonamiento puede adoptar la forma genérica de la legislación e, igualmente puede alcanzar los fines particulares de la jurisprudencia. Desde este punto de vista, el derecho, entonces, es forma y fin. Y la complejidad de lo jurídico sólo se resolverá cuando relacionemos análogamente la forma y el fin. El modo hermenéutico de establecer dicha relación pasa ineludiblemente por articular, sin separación posible, la interpretación, la aplicación y la comprensión del derecho. Es decir, interpretar la forma legal análogamente a aplicar el fin de lo justo en cada uno de los casos concretos, comprendiéndolo todo en un razonamiento jurídico hermenéutico. Esto es, un razonamiento jurídico que sólo cobrará sentido cuando los operadores jurídicos relacionen inseparablemente estos tres momentos: interpretar, comprender y aplicar.

De este modo, simplificando y de una manera muy general, a la forma del derecho le llamamos ley o reglas legales; y la relacionamos con los problemas de la interpretación en el derecho. El fin del derecho decimos que es lo justo, la resolución satisfactoria de los casos y conflictos jurídicos; y lo enlazamos con los problemas de la

aplicación en el derecho. Y, por último, defendemos que el razonamiento jurídico hermenéutico –sin constituirse en un tercer elemento extrínseco o trascendental– permite abarcar, relacionar e integrar la forma y el fin jurídicos; y, por ello, lo asociamos con el problema de la comprensión en el derecho. Esto es, en definitiva, interpretar, comprender y aplicar en el derecho. Y éste es, como habíamos dicho al principio, el contexto de nuestro trabajo: la hermenéutica y el derecho.

## II. Objeto de estudio

Veamos, ahora, el objeto de estudio concreto y particular. Me referiré aquí, entonces, a las interpretaciones de la ley de Bastit y su concepción del derecho. Los conceptos fundamentales que vamos a examinar son, por tanto, la ley, la justicia y el derecho. La ley analógica es la que, según Bastit, nos permite entender y ordenar correctamente estos conceptos (la ley, la justicia y el derecho). Y, por ello, a partir de aquí, podremos articular una concepción adecuada del derecho. Ahora bien, también hay concepciones del derecho que no defienden una necesaria interrelación entre estos tres elementos: la ley, la justicia y el derecho. Bastit propone su modo de concebir el derecho y, por ello, discute y polemiza con otras concepciones del derecho que considera poco o mal fundadas.

De este modo, hay concepciones jurídicas que entienden que el derecho se reduce a la ley, al precepto legal, a lo ‘puesto’ en el Código o, en suma, a la voluntad del Legislador. Igualmente, hay concepciones jurídicas para las que el derecho y la justicia son elementos difícilmente reconciliables. El Derecho aquí es una cosa (una Ciencia, un saber puramente teórico que se debe desarrollar y aplicar con exactitud matemática, como una técnica más) y la Justicia otra cosa, algo totalmente ajeno a dicha Ciencia del Derecho. O, finalmente, concepciones en las que el derecho se confunde con la moral, la política, la cultura, etc. En la concepción del derecho de Bastit estas formas de confundir lo jurídico y de romper la relación entre la ley y la justicia se resumen en tres tipos de leyes: lo que da en llamar la ley unívoca, la ley equívoca y la ley dialéctica. Frente a estas interpretaciones de la ley, insuficientes o erróneas, Bastit defiende un modo de interpretar la ley que, aunque tiene base en la filosofía aristotélico-tomista, su reformulación posee la fuerza suficiente para afrontar y resolver los problemas del derecho contemporáneo: lo que él denomina la ley analógica.

## III. Concepciones del derecho

De cualquier modo, para una correcta aplicación del método hermenéutico (y atender a muy diversas interpretaciones de un modo comprensivo), será preciso detenernos a distinguir algunas concepciones que existen sobre el derecho. Básicamente vamos a distinguir y manejar tres concepciones principales. De este modo,

nos acercaremos brevemente a las concepciones positivistas del derecho, a las posturas antiformalistas acerca del derecho y a las concepciones iusnaturalistas del derecho. Principalmente nos interesará mostrar el significado de la ley en cada una de estas concepciones jurídicas. El objetivo no debe perderse de vista y, desde este enfoque hermenéutico, dicho objetivo no puede ser otro que el de la comprensión de lo jurídico. El estudio de las interpretaciones de la ley, por ello, nos servirá para la explicación y desarrollo de la ley analógica. Se trataría, parafraseando a Paul Ricoeur, de interpretar más la ley para comprenderla mejor. En definitiva, interpretar, comprender y aplicar el sentido de la ley y del derecho; indagar e insistir en las decisivas aplicaciones y en el funcionamiento de la analogía para la comprensión de lo jurídico.

El objetivo último de este estudio aparece nuevamente con claridad. Buscamos comparar la concepción del derecho de Bastit con las diferentes concepciones del derecho apuntadas, centrándonos en las interpretaciones de la ley. La concepción del derecho que manejamos en este artículo queda claramente manifiesta: es una concepción hermenéutica apoyada en la lógica analógica. Dicha concepción del derecho nos va a permitir ordenar las distintas concepciones del derecho y distinguir los diferentes modos de interpretación de la ley. Más adelante habrá que perfilar y completar con mayor detalle esta concepción del derecho hermenéutica; e iremos situando a los grandes pensadores (Aristóteles, Santo Tomás, Escoto, Ockham, Suárez) que nos pueden servir para explicar, entender y sustentar las distintas concepciones del derecho manejadas.

### III.1 Concepción hermenéutica de lo jurídico

Comencemos ya con la concepción hermenéutica –en cierto modo más comprensiva y abarcadora de la complejidad de lo jurídico– para ver, después, el resto de concepciones jurídicas y tratar de mostrar a qué se reducen, o en qué sentido pueden constituir reduccionismos jurídicos, dentro del esquema general hermenéutico. Para una concepción hermenéutica el derecho se ha de analizar, al menos, desde dos enfoques bien diferenciados: el derecho como forma y el derecho como fin. Y, por otro lado, lo jurídico (sus principios esenciales y el razonamiento a partir de ellos) ha de referirse siempre a las cosas mismas, a la realidad jurídica. Esto es, –tratando de decirlo todo sintéticamente y de un modo muy resumido– el derecho ha de aunar forma y fin para resolver los casos concretos, alcanzándose, entonces, la determinación de la cosa justa.

Expongamos nuestra tesis. Podríamos apuntar cuáles han de ser los elementos del derecho en juego y el modo preciso de relacionarse dichos elementos en esta concepción. Así pues, parece que son cuatro los elementos que se manejan en el derecho: los principios, la forma, el fin y los casos jurídicos concretos. Los principios pueden entenderse en nuestros días como principios y valores comunes, que se suelen recoger

en el marco constitucional<sup>2</sup>. Pero el razonamiento a partir de dichos principios se ha de entender como un tipo de razonamiento específico. El tipo de razonamiento propio de los juristas que, bien entendido, ha de ser imparcial, objetivo e independiente. Han de ser, por consiguiente, las razones del entendimiento (y no las injerencias del poder, las influencias externas o el razonamiento que se pone al servicio de la voluntad de los fuertes) las que determinen la cosa justa. Y, de ahí, por tanto, la importancia de precisar y perfilar claramente el funcionamiento de la lógica analógica.

La forma del derecho se puede decir que se concreta en la ley, en el derecho en tanto que legislación. Nos referimos al derecho entendido como norma jurídica, disposición, regla, texto codificado, reglamento, etc. Esto es, lo que algunos denominan la dimensión normativa del derecho. En efecto, el derecho como forma o mera legalidad es uno de los principales elementos de lo jurídico pero, obviamente, lo jurídico no se reduce a mera forma. Máxime hoy en día, cuando el significado de la ley ha cambiado tanto. Hoy a nadie le extraña oír hablar de leyes fragmentarias, ocasionales o destinadas a perder rápidamente su sentido y a ser sustituidas por otras. La forma legal, ciertamente, hace tiempo que dejó de ser la medida de todas las cosas en el mundo del derecho.

El fin del derecho se materializa en cierto modo en la práctica judicial, en el derecho en tanto que jurisprudencia. Nos referimos al derecho entendido como resolución de los órganos jurisdiccionales, decisión jurisprudencial, dictamen judicial, actos administrativos, etc. Algunos prefieren hablar de dimensión social del derecho, en la medida en que los hechos sociales y la concreta realidad de la sociedad en sus innumerables circunstancias, influyen en la autoridad encargada de la aplicación del derecho. El derecho como fin es otro de los elementos clave para el entendimiento de lo jurídico, pero lo jurídico, nuevamente, no puede reducirse exclusivamente a su aspecto final.

Por último, los casos jurídicos concretos son una referencia fundamental para una concepción hermenéutica de lo jurídico. No cabe lo que Bastit denomina el olvido de las cosas. Es decir, una concepción de lo jurídico no puede ser pura teorización, intenso debate ideológico o mero análisis formal acerca de la consistencia lógica de los denominados sistemas normativos. En suma, si lo citado anteriormente tiene algún sentido lo es sólo por su referencia a los casos concretos; pues en el caso contrario, esas teorizaciones, esos debates ideológicos o esos análisis formales carecerán por completo de dicho sentido. Por lo tanto, si los casos son la referencia fundamental es por ello, en este último punto, donde se deben integrar los distintos elementos del derecho. Elementos que hemos analizado separadamente pero que, ahora, tenemos que saber relacionar en orden a determinar la cosa justa. Lo jurídico, entendido como los principios y el razonamiento autónomo de juristas imparciales requiere,

<sup>2</sup> En la cultura jurídica anglosajona, debemos a Dworkin el haber introducido el debate de los principios en el ámbito del derecho. Dworkin ha sabido colocar a los principios frente a una concepción del derecho que se limitaba a entender el sistema jurídico como un 'modelo de normas'. R. Dworkin, *Los derechos en serio*, pp. 61 y ss.

entonces, la lógica analógica para resolver adecuadamente los casos concretos. Y determinar la cosa justa en función de la lógica analógica supondrá, al menos, dos fases diferenciadas: determinar el derecho como forma y determinar el derecho como fin. Por un lado, el problema de la indeterminación de lo jurídico en tanto que vago y difuso marco constitucional o principios genéricos y abstractos, se ha de determinar en la forma legal. Y, por otro lado, el problema de la indeterminación de lo jurídico en tanto que multiplicidad e infinitud de casos concretos, se ha de determinar en el fin que supone y alcanza la sentencia.

En la primera fase del derecho (podríamos hablar de la fase teórica), determinar el derecho como forma consistirá en saber promulgar la regla legal genérica. La lógica analógica exige aquí que la ley se refiera ineludiblemente a los casos reales, tratando de comprenderlos. Y ello supone que, asumiendo la referencia genérica a los casos y el carácter más o menos abstracto de la regla legal, ésta, la ley, tiene que ser un primer paso necesario que prevea, oriente y ayude a la posterior concreción jurisprudencial.

Una vez establecida la correcta regla legal será preciso avanzar a la segunda fase del derecho, que podemos denominar fase práctica. En esta fase, determinar el derecho como fin equivale a dictar una sentencia justa. Y para poder dictar sentencias justas la lógica analógica exigirá siempre que la sentencia, por una parte, fundamente y razone suficientemente de qué modo se adecúa a la ley y, por otra parte, análogamente, de qué manera dicha sentencia se ajusta al caso concreto. La función clave de la lógica analógica consiste en distinguir y comprender ambas fases del derecho. Distinguir y comprender, decimos. Distinguir; porque, en principio, las dos fases del derecho (como forma y como fin) se presentan y aparecen realmente por separado. Y comprender; porque es tarea de la lógica analógica saber perfilar y expresar el derecho en sus dos fases, pero también —y esto es lo que nos parece más importante— saber articular y relacionar oportunamente el derecho como forma y el derecho como fin.

### III.2. Concepciones positivistas

Hasta aquí resumidamente, por una lado, una concepción hermenéutica de lo jurídico apoyada en la lógica analógica y, por otro lado, los posibles sentidos de la ley dentro de este esquema general. Veamos, ahora, el resto de concepciones del derecho y en qué sentido se pueden entender como reduccionismos jurídicos. Empezaremos por el positivismo jurídico. Las concepciones positivistas del derecho tienden a centrarse en el análisis del derecho como forma. En qué sentido decimos que los positivismos jurídicos pueden ser una concepción reduccionista del derecho aparece, entonces, con claridad. Los positivismos jurídicos más fuertes y coherentes pueden, en realidad, prescindir del fin en el derecho y de los casos concretos<sup>3</sup>. La jurispruden-

<sup>3</sup> Nos estamos refiriendo aquí al denominado positivismo ideológico, positivismo legalista de la Escuela de la Exégesis o la formulación del positivismo normativista de Kelsen, en su intento de lograr un derecho puro y convertir a los juristas en verdaderos científicos. R. DWORKIN, por su parte, *Los derechos en serio*, p. 67, ade-

cia no cumple aquí la función de finalizar el derecho (en el sentido de que lo jurídico alcance su fin propio en el momento de su realización práctica, esto es, la Administración de Justicia entendida como complemento necesario a la tarea inacabada del Legislador). Así pues, la jurisprudencia no es fin dado que para una concepción del derecho positivista la ley positiva es principio y fin. En todo caso, el juez tendrá que interpretar la voluntad del Legislador, pero nunca irá más allá de lo que la ley establece como derecho. De ahí que los casos concretos tampoco tengan mucho que decir para esta concepción. Los casos concretos ya han sido previstos por el Legislador en la ley y se pueden resolver (ésta es la tarea que se deja al juez) por medio de técnicas específicas, como la conocida técnica de la subsunción.

Desde este punto de vista el derecho queda reducido a ley positiva. El sentido de la ley, para esta concepción del derecho, es absolutamente fundamental. Luego al razonamiento jurídico se le encomienda una altísima y delicada misión, puesto que ha de concluir –dicho razonamiento– en la perfecta plasmación del derecho como forma. La ley codificada aspira siempre a la plenitud, en el sentido de tener prevista la posible resolución de todos los casos que la realidad social vaya presentando. La concepción positivista del derecho defiende que esto es posible y, de ahí, la aproximación y confusión del derecho con la lógica formal y con las ciencias exactas. Sin embargo, el derecho como forma no es el único elemento de lo jurídico y, en este sentido, las concepciones positivistas se alejan de nuestro esquema general y, por ello, decimos que se trata de un reduccionismo jurídico<sup>4</sup>.

### III.3. Concepciones antiformalistas

Las concepciones antiformalistas del derecho surgen, precisamente, como una reacción frente a los excesos del formalismo jurídico a que había conducido la concepción positivista del derecho. Lo jurídico, se dirá ahora, no se reduce a unos principios metafísicos o a una vaga y confusa ley natural como quiere el iusnaturalismo. Tampoco cabe apelar al derecho en tanto que forma, puesto que las reglas legales nos muestran, en efecto, los preceptos normativos válidos, vigentes, promulgados (el esqueleto teórico y formal de lo jurídico, se dirá), pero no la realidad viva del derecho.

Las concepciones antiformalistas del derecho no prescinden de los casos concretos, es más, centran todo su interés en el análisis sociológico del derecho y el estudio de la eficacia real de las normas jurídicas. En definitiva, vienen a postular que por encima de la ley, en tanto que forma del derecho, está la materia social. Y esta mate-

---

más de la crítica y discusión de las tesis positivistas de Hart, se refiere a una de las primeras formulaciones del positivismo jurídico y afirma, con ironía, que el modelo de Austin es bellísimo en su simplicidad. En la misma línea, L. PRIETO SANCHÍS, *Ley, principios, derechos*, p. 25.

<sup>4</sup> Dada la larga crisis del positivismo jurídico cabría señalar que, en efecto, hay numerosos y variados enfoques positivistas y, quizás, lo que Peces-Barba entre otros denomina el neopositivismo o positivismo corregido, ético, inclusivo, blando, flexible o abierto a la moralidad, no quedaría plenamente reflejado en este breve esbozo.



ria social es la clave porque es donde se genera, transforma y cambia el verdadero derecho o, por decirlo mejor, la realidad jurídica. Así pues, si para delimitar el derecho la ley no es el parámetro adecuado, habrá que recurrir en su caso a la decisión judicial. De este modo, las concepciones antiformalistas del derecho acaban por reducir lo jurídico a la realidad social. Y, desde nuestro punto de vista, entienden el derecho, ya no como forma, sino como fin. Siendo el fin, en este caso, la decisión (condicionada entre otros elementos por la realidad social del momento) de las instituciones encargadas de aplicar el derecho. Esto es, la resolución de los casos y conflictos sociales a través de las decisiones de los jueces que, más que atarse a las reglas legales, parece que deben recoger y reflejar el sentir popular. Por tanto, los hechos sociales, las expresiones del pueblo, en suma, la realidad social –entendida como la auténtica materialidad jurídica– es, ahora, la clave para determinar el derecho. En resumidas cuentas, el sentido de la ley en estas concepciones antiformalistas va a quedar, como vemos, muy desdibujado.

#### III.4. Concepciones iusnaturalistas

Los iusnaturalismos, por su parte, sostienen que el derecho se constituye por medio de la deducción a partir de principios ciertos. Dichos principios, que rigen lo que el derecho debe ser, integran el denominado derecho natural; lo que el razonamiento humano percibe que la Naturaleza exige (sea esta Naturaleza concebida como creación divina o entendida en términos laicos). De este modo, para la comprensión iusnaturalista del derecho, del esquema general que venimos manejando se podría prescindir de la forma y de los casos concretos. En el iusnaturalismo, ciertamente, no podemos prescindir del fin pero, paradójicamente y en contradicción con sus presupuestos, el fin cambia y es diferente en función de la particular concepción de la Naturaleza que defienda el autor o escuela iusnaturalista de que se trate. En definitiva, los iusnaturalismos pueden ser una concepción reduccionista del derecho cuando limiten lo jurídico a la elaboración abstracta y deducción teórica de lo que se debe entender por derecho natural.

El sentido de la ley, desde este punto de vista y adelantándonos un poco en la exposición, veremos más adelante que responde a una lógica dialéctica. Entendiendo aquí la lógica dialéctica como la eterna lucha entre dos polos condenados a no integrarse jamás. Esto es, o ley natural o ley positiva. De este modo, la ley natural ha servido para defender ciertos fines –legítimos y valiosos a veces– pero no recogidos en la ley positiva. Dando lugar, por lo tanto, a iusnaturalismos que se pueden considerar revolucionarios. En este sentido es un lugar común aludir a las ideas y movimientos que condujeron a la independencia de los Estados Unidos de América o a la Revolución francesa. Pero también la ley natural se ha esgrimido, siguiendo estrictamente esta lógica dialéctica, para fortalecer, ahora ya no los fines, sino ciertas formas jurídicas positivizadas. Es decir, se aludiría ahora a los regímenes políticos y Estados –con sus respectivas leyes

positivas y ordenamientos jurídicos—, apoyados, consolidados y legitimados por iusnaturalismos que, en este caso, se pueden denominar conservadores.

La concepción iusnaturalista defiende la primacía de la ley natural para determinar el derecho. Y, precisamente, su problemática consiste en perfilar y aclarar la esencia y el sentido de dicha ley natural. En este sentido se separa del esquema general aquí estudiado y, por ello, decimos que se trata de un modo de reduccionismo jurídico.

#### IV. Las interpretaciones de la ley

Para Bastit, como hemos adelantado, las interpretaciones de la ley se pueden reducir a cuatro: la ley unívoca, la ley equívoca, la ley dialéctica y la ley analógica. Ahora bien, dado que él defiende esta última interpretación (la de la ley analógica) y, además, es el tipo de ley que tenemos que tomar como referente y que conectar con la filosofía hermenéutica, dejémosla para más adelante y detengámonos ahora en los otros tres tipos de leyes.<sup>5</sup>

##### IV.1. La ley unívoca

Y así, algunos juristas mantienen todavía una concepción del derecho próxima a los esquemas que propone la ley unívoca. La interpretación del derecho como ley unívoca podemos resumirla en aquella fórmula según la cual la complejidad de lo jurídico se simplifica con la ley. El derecho se reduce a la forma legal. Por aquí llegaríamos a la univocidad del derecho circunscrito y articulado en reglas. Y, de hecho, se ha llegado en el pensamiento jurídico a la aparición y desarrollo de numerosos excesos formalistas y dogmáticos. Sus presupuestos son claros y sobradamente conocidos: sólo hay una voz en el derecho (la del legislador), el derecho son sólo las formas normativas con validez jurídica; la ley es, por consiguiente, la medida de todas las cosas en el ámbito jurídico.

Podemos ver el trasfondo teórico que hay en esta concepción del derecho, que desemboca en la ley unívoca. Para ello es preciso recordar los fundamentos teóricos de filósofos y pensadores como Escoto, Kant o Kelsen. No vamos a tematizar por extenso ahora estas cuestiones. Sin embargo, sí podemos dejar apuntado cómo la interpretación de la ley unívoca se ha podido desarrollar en función de cierto objetivismo inte-

---

<sup>5</sup> Aunque Bastit se refiera más a la filosofía tomista, André de MURALT explícitamente habla del método aristotélico y subraya que el aristotelismo constituye la estructura de pensamiento primera, A. de MURALT, *La estructura de la filosofía política moderna*, pp. 136 y 138. Muralt lleva a cabo la interpretación de las estructuras de la filosofía política moderna apoyándose, como Bastit, en la analogía. Y, como Bastit, analiza y estudia el origen y desarrollo de la problemática en Escoto, Ockham y Suárez. Podemos decir, por ello, que lo que Bastit realiza en el ámbito de la filosofía del derecho lo lleva a cabo Muralt en el terreno de la filosofía política. Muralt, como Bastit en el ámbito del derecho, descubre y expone las raíces escotistas, ockhamistas y suarecianas, estudiando y perfilando la analogía de las filosofías políticas modernas.

lectualista procedente del escotismo. La ley unívoca también le debe mucho al apriorismo kantiano e, indudablemente, al positivismo cientificista de Kelsen. De este modo, BASTIT explica y desarrolla, en función de su raíz escotista, la concepción del derecho basada en la ley unívoca. “*La concepción escotista de la ley se armoniza muy fácilmente con los principios de su ontología en la que se constata una disolución de la cosa bajo la presión de la voluntad divina y su reemplazo por una realidad disociada y, por lo tanto, más fácilmente sometida a la voluntad de un Dios todopoderoso, libre de toda necesidad.*”<sup>6</sup> Disolución de la cosa bajo la presión de la voluntad. La voluntad de un Dios legislador en la Edad Media y la voluntad del sujeto individual en la Edad Moderna.

En este punto coincide Bastit con la tesis principal de André de Muralt, al considerar a la filosofía racionalista moderna deudora de la filosofía medieval y mucho más próxima a ésta de lo que en un principio pudiera creerse. MURALT insiste en que se reconsidere lo que él llama el punto de partida escotista para que, de este modo, podamos entender mejor la filosofía política moderna<sup>7</sup>. La distinción formal y el ser objetivo de Duns Escoto son, entonces, elementos clave, dado que son las herramientas teóricas que se van a emplear de uno u otro modo con posterioridad y dado que presuponen la disociación entre la idea y la cosa. Por ello, todos los esfuerzos de la filosofía racionalista moderna por volver a unir la idea y la cosa, el pensamiento y la extensión, etc. (más allá de que con mayor o menor fuerza desdibujen la idea de Dios) no hacen sino mostrar, sorprendentemente, hasta qué punto se han asumido los postulados escotistas y ockhamistas.

Para Bastit es muy importante destacar que en el lugar de las cosas está la voluntad de Dios; y, en el caso del derecho, la voluntad del Legislador. El hombre, para el escotismo, abandona la referencia de las cosas mismas y se conforma con esa realidad disociada porque confía y se somete plenamente a una voluntad superior e infalible: la Voluntad divina. Ahora bien, el traslado de esta argumentación teológica al mundo jurídico es lo que aquí nos interesa y estamos analizando. ¿Qué supone este traslado? Pues bien, podríamos decir que los juristas, a partir de los postulados de Escoto, pueden abandonar sin temores la referencia al caso concreto, a sus circunstancias particulares, a las cosas mismas que la realidad presenta en su, a menudo, terrible complejidad; y pueden, entonces, conformarse con una realidad disociada (pero más simple, operativa y exacta): la que se plasma en la ley. Este traslado supone también que el principio de legalidad y la seguridad jurídica se confundan. Por lo tanto, el derecho se reduce a la forma legal siempre y cuando los juristas confíen y se sometan plenamente a la voluntad del Legislador. El derecho queda expresado en la ley y ésta no es sino el mandato de una voluntad única e incontestable.

La univocidad de la ley escotista, para Bastit, se manifiesta en que a la diversidad de las leyes la sustituye una única voluntad: la voluntad de Dios en el ámbito espiri-

<sup>6</sup> M. BASTIT, *El nacimiento de la ley moderna*, p. 214.

<sup>7</sup> Cf. A. de MURALT, *cit.*, pp. 54 y 55.

tual y la voluntad del Legislador en el ámbito jurídico. Por lo tanto, si en el ámbito espiritual está claro, para Escoto, que la realidad no tiene valor por sí misma sino que lo adquiere por el decreto divino, en el ámbito jurídico procederemos del mismo modo. Y es, siguiendo esta vía escotista, por donde se llegará a sostener que la realidad jurídica no tiene valor por sí misma si no se haya reflejada en el decreto legal. “La noción de ley que resulta de este mecanismo de constitución progresiva de la ciudad –dice BASTIT– sólo puede ser positivista. La ciudad es artificial, resulta de una construcción voluntarista que no se apoya en una naturaleza política sino en un accidente de la historia, el pecado.”<sup>8</sup> Sin embargo, para Bastit, la última y más ruinosa consecuencia de la doctrina escotista consiste en hacer de la ley divina una orden arbitraria de Dios. Pero, más allá del debate teológico en torno a la necesidad o absoluta libertad del Ser Supremo para dictar sus decretos, la desconfianza, el recelo y los temores de Bastit se concentran, obviamente, en que se llegue a concebir la ley política como una orden arbitraria del Legislador<sup>9</sup>.

En definitiva, un modo de concebir el derecho es aquel que entiende que los problemas jurídicos se resuelven a través de la ley unívoca, esto es, reduciendo el derecho a la ley o, dicho con otras palabras, reduciendo el derecho unívocamente a sustancia formal y teórica. Lo que, desde un punto de vista ontológico o metafísico, es la sustancia del derecho sin el acto. Los juristas, en consecuencia, deberían operar sólo con la forma normativa, en función de la causa formal; lo que conduce a prescindir del acto y los fines en el derecho o, en todo caso, a darlos por englobados en la forma legal. Y de aquí las derivaciones lógicas de la ley unívoca hacia los intelectualismos e iluminismos jurídicos, los formalismos y apriorismos jurídicos, etc. En este sentido, concluye provocadoramente BASTIT: “La consecuencia de esta voluntad ejercida por medio de la razón es dar a la ley no una función de guía, sino de coerción, divina o humana. Así pues, nos parece legítimo considerar que se puede resumir el pensamiento escotista sobre la ley diciendo que es, de manera muy moderna, la expresión de una voluntad general, divina o humana, acompañada por una sanción.”<sup>10</sup>

#### IV.2. La ley equívoca

De igual modo, hay quien mantiene una concepción del derecho sustentada en los parámetros de la ley equívoca. Y ello es así porque desde esta postura se defiende

<sup>8</sup> M. BASTIT, cit., p. 244.

<sup>9</sup> Temores bien fundados, pues la historia siempre presenta las terribles consecuencias de esta concepción, ya sea en la Edad Media o en la Edad Contemporánea. Para Ch. PERELMAN, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, p. 192. “La revelación, que hoy nadie discute, de los crímenes cometidos por la ‘justicia’ staliniana, plantea de una manera cruel el problema del derecho positivo de un país dado. ¿Lo determinan únicamente los textos constitucionales y legislativos válidos y formalmente promulgados o la manera como efectivamente se les pone en práctica y se aplican? ¿No se puede afirmar con razón que, a veces, los textos oficialmente promulgados sólo son una fachada o una máscara, tras la cual se oculta no un Estado de derecho, sino un Estado policía, o reina el arbitrio más completo?”

<sup>10</sup> M. BASTIT, cit., p. 259.

que el derecho, en definitiva, responde, más que a la ley como mandato expresado en forma normativa, a la contextualización y libre decisión de quienes han de aplicar el derecho. Los excesos del formalismo jurídico y su univocidad provocan, consecuentemente, una reacción antiformalista. El derecho ya no son tanto las formas jurídicas predeterminadas en la ley, cuanto los actos de decisión y resolución de los casos por los órganos jurídicos competentes. Si de un extremo pasamos al otro llegaremos, entonces, al equivocismo de una voluntad jurídica arbitraria completamente al margen de lo que pueda establecer la forma legal. Los fines del derecho son indeterminados, sólo la libre voluntad de los agentes jurídicos decide en cada caso la solución que se estime oportuna. Dentro de la amplitud del movimiento antiformalista, el realismo jurídico (sobre todo el americano) resume bastante bien lo que aquí estamos llamando la ley equívoca. Es decir, el derecho se ha dejado de concebir como meras formas jurídicas y, ahora, cobra fuerza el componente práctico del derecho. Dicho de otro modo, el movimiento pendular nos ha conducido de la forma al fin del derecho. El realismo jurídico concibe el derecho exclusivamente en su finalización práctica, en su efectiva realización al entrar en contacto con la realidad social. La forma del derecho ha sido eliminada o, en su caso, se combate y critica abiertamente. Pero el fin del derecho permanece igualmente indeterminado –de ahí la comparación que aquí establecemos con la ley equívoca– porque lo relevante son las decisiones y concretas soluciones que, en último término, determinan libremente las instituciones encargadas de la aplicación del derecho.

De nuevo podemos detenernos a estudiar el trasfondo teórico de este planteamiento. Y, en este caso, los fundamentos teóricos de esta concepción del derecho habría que buscarlos en Guillermo de Ockham, Jean Jacques Rousseau o Carl Schmitt. Es decir, podemos apuntar cómo la interpretación de la ley equívoca se desarrolla a partir del voluntarismo de una potencia absoluta, tal y como se concibe por el ockhamismo la *potentia absoluta Dei*. Igualmente, la Voluntad General, según Rousseau, nunca yerra al establecer la ley. De este modo, la ley se legitima democráticamente, sin duda, pero se mantiene equívoca. Es decir, la ley proviene de una decisión, pues básicamente es el resultado de un acto de voluntad, no de conocimiento. Se trata, en efecto, de una Voluntad General y, precisamente por ello, se considera que dicha Voluntad no se haya supeditada a nada, esto es, ni siquiera puede ser condicionada por el acto de conocimiento. Y, de igual modo, dado que la ley nunca es estricta elaboración de la razón ni producto exclusivo del entendimiento, se podría analizar el decisionismo schmittiano. Por su parte, BASTIT explica la ley equívoca apoyándose en Guillermo de Ockham. “*El descubrimiento del individuo como principio y fundamento de la comunidad política y eclesiástica se revelaba como muy fecundo, según el punto de vista de Occam. (...) Hasta este punto nos representábamos a la comunidad política como un todo que ordenaba a sus partes, en adelante –como muy bien señala Bastit– es una creación de los individuos, más aún, una suma de individuos. La ley no podía ser ajena a esta revolución copernicana del*

*pensamiento político.*"<sup>11</sup> Hasta Ockham dice Bastit. Ockham (y las consecuencias de los presupuestos y de los postulados del ockhamismo) aparece como un punto clave en la historia del pensamiento occidental. Ockham destruye las nociones metafísicas que permiten al hombre decir el ser y establecer el orden de los saberes. Al eliminar la metafísica, culminando en el absurdo, permite sólo a la fe responder a muy limitadas cuestiones. Y, lo que es más importante para la historia del pensamiento, acaba dejando a la inteligencia humana presa del lenguaje. Presa del lenguaje y de los nombres. Sólo cabría la teología, y en todo caso al modo ockhamista, dado que todo saber y, por tanto, la filosofía no es sino puro nominalismo. Nombres, ideas e interpretaciones que realmente no sabemos si se corresponden con las cosas. Toda idea de lo común ha quedado fragmentada en una dispersión de singularidades. La antimetafísica de Ockham es, por tanto, la negación explícita de toda posible hermenéutica. El derecho del Dios ockhamista, dice Bastit, se revela exactamente por lo que es: la expresión de la voluntad divina en tanto que sustituye la naturaleza de las cosas. Y de este modo, concluye Bastit, "*Occam plantea que lo que es recibido primeramente por la revelación es una orden en el sentido de mandato que debemos obedecer. Este mandato nos da las consignas verdaderas que debemos acatar contra las falsas morales humanas, entre las cuales el derecho es la más evidentemente artificial.*"<sup>12</sup> El derecho es un artificio que no está ordenado a ningún fin ni bajo ninguna forma. Si decidimos ordenar el derecho a un fin concreto no estaremos sujetos ni condicionados por ningún tipo de formalidad; lo que, curiosamente, es tan ockhamista como postmoderno<sup>13</sup>.

En definitiva, un modo de concebir el derecho entiende que los problemas jurídicos se articulan correctamente a través de la ley equívoca, esto es, dispersando la posible unicidad y formalidad del derecho en los diferentes actos de voluntad de quienes lo aplican. El derecho se concibe equívocamente como actos de voluntad singulares y fragmentarios. Lo que desde un punto de vista ontológico o metafísico tendríamos que decir que es el acto del derecho sin la sustancia. Admitiendo los presupuestos de la ley equívoca los juristas, consecuentemente, deben operar sólo como voluntades agentes, en función de la causa eficiente, prescindiéndose de la sustancia formal del derecho. Esto es, tomando dicha forma legal como un mero referente, apenas orientativo, para la decisión jurídica, en tanto que puro acto de la voluntad jurídica que libremente determina el derecho en su aplicación. Y de aquí, igualmente, las derivaciones lógicas de la ley equívoca hacia los voluntarismos y decisionismos jurídicos, los sociologismos y psicologismos jurídicos, etc.

<sup>11</sup> M. BASTIT, *cit.*, p. 284.

<sup>12</sup> M. BASTIT, *cit.*, p. 289.

<sup>13</sup> G. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 86. El origen de esta concepción decimos que es ockhamista, las repercusiones son contemporáneas. Zagrebelsky, por ejemplo, habla de la concepción moderna de los derechos y que el tiempo de estos derechos no tiene fin. Y ello porque los derechos orientados a la voluntad se convierten en una exigencia permanente. Son derechos ilimitados, ligados a la idea de progreso individual y social, que encierran en sí mismos la ausencia de conclusión, la negación del fin. Pero, en definitiva, un ockhamismo matizado, obviamente, por un contexto histórico muy diferente.

### IV.3. La ley dialéctica

También otro modo de concebir el derecho se apoya en los parámetros propios de la ley dialéctica. Ya no se trata de formas legales ni de indeterminados actos de la voluntad de quien aplica el derecho, la síntesis dialéctica constituye en sí misma un tercer elemento en el ámbito del derecho. Esto quiere decir que a través de un tercer elemento extrínseco se ordena la eterna dialéctica entre el derecho como forma y el derecho como fin. Estos dos elementos del derecho no se integran ni se armonizan en una relación recíproca. No. En este caso se apela a un tercer elemento que determine cuándo ha de primar el derecho como forma y cuándo se da preferencia al derecho como fin. Los fundamentos teóricos de esta postura se pueden encontrar en Francisco Suárez, Hegel o Max Weber. La interpretación de la ley dialéctica, desde un punto de vista cronológico, parte de la síntesis suareziana. La ley dialéctica también debe mucho al tercer momento de la eticidad hegeliana, puesto que, alcanzado este tercer nivel, el sentido y la comprensión del derecho y del Estado quedan resueltos. Y, de igual modo, bajo esta concepción de la ley dialéctica, se podría analizar la razón instrumental weberiana. Esto es, es esta racionalidad instrumental la que, para el Ordenamiento Jurídico del Estado contemporáneo, pretende constituirse en la síntesis dialéctica que articule, por un lado, el monopolio en el uso de la fuerza y, por otro lado, la pretensión de legitimidad.

No obstante, BASTIT prefiere explicar la concepción de la ley dialéctica a partir de Francisco Suárez. Para SUÁREZ la ley es un precepto justo ordenado por quien ostenta el poder<sup>14</sup>. Esto es, será el resultado de esa dialéctica entre el entendimiento y la voluntad, entre lo razonable de un precepto justo y lo impuesto por la voluntad en el poder. Dialéctica y no hermenéutica. Entendamos bien esta postura que, en ningún caso, se debe confundir con la interpretación analógica de la ley. Aquí no se trata y, por lo tanto, no habrá integración ni articulación armónica de los dos elementos en juego en el ámbito jurídico. Se trata, efectivamente, de una síntesis dialéctica que viene a superar tanto a la forma como al fin del derecho. Es decir, una síntesis que inevitablemente terminará remitiendo a un tercer elemento extrínseco; lo que excluye toda posible interpretación analógica. Esto es, desde este punto de vista se va a considerar obsoleto partir de la relación inmanente entre el entendimiento y la voluntad en el sujeto, o entre el orden justo y el ejercicio de la fuerza en la comunidad política. No partimos de la unidad presupuesta en toda relación inma-

<sup>14</sup> M. BASTIT, *cit.*, pp. 371 y 372. “La ley —señala BASTIT— es un precepto justo ordenado por quien detenta el orden político. Tal es la fórmula utilizada por Suárez para reemplazar la de Santo Tomás, según la cual la ley es un acto de quien es responsable del bien común. (...) Suárez indica que el cuidado del bien común no es lo que legitima que la potestad legislativa sea confiada al poder político. Por el contrario, él parte de la capacidad de coaccionar.” F. SUÁREZ, *De legibus* I, VIII, 7. “El poder de dominio será competente, a lo sumo, para dar normas en nombre de la obediencia, de la justicia o de la piedad, como exigiendo el uso de algo que es suyo o le ha sido prometido. En cambio, la ley manda, situando al acto en el tipo de virtud que le es propia, según exija la materia de que trata la ley, y haciéndola obligatoria. Ahora bien, esta forma de eficacia es propia del poder de jurisdicción, ya que se trata de un acto de poder público. Luego se requiere esencialmente este poder para dar leyes.”

nente. Todo lo contrario, a partir de la filosofía suareciana se rompe y supera la relación analógica clásica, debiendo apelarse necesariamente y pese a sus diversas formas a algún tipo de síntesis dialéctica.

## V. La concepción clásica del derecho y la analogía

Habíamos aplazado y dejado para más adelante la cuestión de la ley analógica. Tras haber visto los tres tipos de ley a los que se refiere Bastit (unívoca, equívoca y dialéctica), ahora es el momento de analizar la interpretación de la ley analógica. Quizás sea conveniente, no obstante, señalar en primer lugar que Bastit se apoya y fundamenta en una reelaboración de la filosofía aristotélico-tomista. Y, a partir de ahí, su comprensión del mundo jurídico, obviamente, se articula y se nutre de una concepción clásica del derecho. De modo que para comprender adecuadamente su posición debemos acudir inevitablemente a las cuatro causas aristotélicas (eficiente y final, material y formal), así como a ciertos postulados de Santo Tomás que nos permitan entender adecuadamente su interpretación de la ley analógica<sup>15</sup>.

Para BASTIT *“La superación del punto de vista formal por el fin no suprime este orden pero lo relativiza, reagrupando la diversidad de las actividades y reglas en un todo dinámico que realiza este fin progresivamente. Es así, a raíz del tipo de causalidad que ejerce la causa final, que no suprime a las otras causas ni a las particularidades introducidas por la materia, ni a las determinaciones.”*<sup>16</sup> Es evidente que Bastit maneja las cuatro causas aristotélicas privilegiando, por una parte, a la causa final pero, por otra parte, sin llegar a suprimir las otras causas. Igualmente se refiere a un orden descendente en la consideración de las leyes y, de ahí, que se refiera a la participación de la ley humana, más imperfecta, en la ley eterna. Dejando apuntado aquí un uso de la analogía de atribución, esto es, el tipo de comparación que remite siempre a un primer analogado. Ahora bien, se refiere también a un orden ascendente en la consideración de las leyes, en tanto que expresión del orden propio de cada nivel de realidad. La idea de la expresión aquí es clave. Por tanto, la superación del punto de vista de

<sup>15</sup> En este sentido, también resulta oportuno recordar la alusión de VIEHWEG a Gian Battista Vico (que en 1708 compuso *El carácter de los estudios de nuestro tiempo*) diferenciando el pensamiento antiguo, identificado con la tópica de Aristóteles y Cicerón, del pensamiento moderno, decantado por la sistematicidad y el modo geométrico y, por ello, mucho más próximo al pensar axiomático. Th. VIEHWEG, *Tópica y Jurisprudencia*, p. 29. Los esfuerzos por desconectar la tópica de la jurisprudencia han tenido éxito, según Th. VIEHWEG, *Tópica y Jurisprudencia*, pp. 24 y 54, sólo en una medida muy escasa. La tópica, como técnica de pensamiento problemático, se ajusta mejor a la labor de la jurisprudencia que el pensamiento sistemático. La jurisprudencia, para Viehweg, tiene que ser entendida como un procedimiento especial de discusión de problemas. Éste es pues, y no otro, el objeto de la Ciencia del Derecho. Por otro lado, para Klug, admitiendo que no es posible dominar absolutamente el derecho con los solos medios del análisis lógico, tampoco cabe oponer la lógica a la vida. E, igualmente advirtió U. KLUG, *Lógica jurídica*, p. 25, que hemos de tener en cuenta el intenso desarrollo que experimenta la lógica en nuestros días, frente a la lógica clásica.

<sup>16</sup> M. BASTIT, *cit.*, p. 77. Para el famoso tratado de la ley, cf. Santo Tomás de AQUINO, *Suma de teología*, Parte I-II, qq. 90-97; para los conceptos de derecho y justicia, Parte II-II (a), q. 57 y q. 58.



la participación formal por el punto de vista de la expresión de los fines no suprime ese orden, pero sí lo relativiza. Apuntando, en este caso, a un uso de la analogía de proporcionalidad, es decir, el tipo de comparación que establece y encuentra las semejanzas entre los diversos analogados. La causalidad final, según Bastit, es el referente adecuado, ya que no elimina la singularidad de la casusa eficiente, ni las particularidades introducidas por la causa material, ni las determinaciones de la causa formal. Es más, el tipo de causalidad que ejerce la causa final es, para Bastit, el referente adecuado porque engloba al resto de causas y, en definitiva, porque las ordena e integra en un todo dinámico. Llegados a este punto vemos que en el empleo de la analogía está la clave<sup>17</sup>.

Antes de seguir adelante parece oportuno, entonces, explicitar dos breves matizaciones. La primera para tratar de soslayar ciertos prejuicios, esto es, aquellos prejuicios que identifican toda postura próxima a la filosofía tomista con una visión tradicionalista, corta o sesgada moralmente. Con esta matización se pretende, en suma, poner suficiente distancia con aquellos que prefieren acusar de rancio escolasticismo, iusnaturalismo teológico y fanatismo político o religioso, antes que entrar a debatir las posturas, argumentos y razonamientos, sean de la corriente de pensamiento que sean. Y la segunda matización se dirige a combatir la creencia según la cual toda propuesta articulada a partir de filósofos clásicos o antiguos (Aristóteles y Santo Tomás, en este caso) se limita, en realidad, a simple estudio histórico, esto es, a un mero esfuerzo teórico sin auténticas posibilidades de aplicación práctica ni adaptación real a nuestros tiempos. Ahora bien, frente a quienes consideran ese esfuerzo inútil o anacrónico, paradójicamente, aparece con fuerza en nuestros días la renovación del aristotelismo y su evidente y enriquecedora conexión con la filosofía hermenéutica o con la reformulación del Estado constitucional y la filosofía del derecho contemporánea.

## VI. La ley analógica según Bastit

Así pues, si retomamos la interpretación de Bastit, hemos de regresar a la ley analógica. Para Bastit, en definitiva, es con Aristóteles y Santo Tomás con quienes tene-

---

<sup>17</sup> Cf. A. de MURALT, *cit.*, p. 140. Para MURALT no se trata de concebir la analogía como una reducción unívoca y dogmática de todo sistema filosófico al aristotelismo. Y, por ello, advierte que el análisis de las estructuras de pensamiento ha de ser llevado a cabo en la plenitud de sus dos dimensiones, esto es, mediante la oportuna relación entre la analogía de atribución y la analogía de proporcionalidad. Dicho de otro modo, una vez realizado el análisis estructural de las principales doctrinas históricas (las distintas formas de filosofía política en el caso de Muralt, las distintas concepciones del derecho en el caso de Bastit), se han de ordenar y organizar bajo una estructura de pensamiento primera. Y, para Muralt, es el aristotelismo la estructura de pensamiento primera, dado que da razón de las diferentes doctrinas históricas. La lógica analógica del aristotelismo aparece, entonces, como la más comprensiva y abierta. Y así, la analogía de proporcionalidad nos facilitará la tarea de distinguir lo propiamente específico; ya sean doctrinas de pensamiento, filosofías políticas o concepciones jurídicas diversas. Y la analogía de atribución nos guiará en el trabajo de organizar y ordenar, bajo una misma y común estructura, dichas doctrinas de pensamiento, filosofías políticas o concepciones jurídicas; por muy diferentes, opuestas o contradictorias que sean o puedan parecer.

mos que desarrollar la ley analógica (frente a Escoto, Ockham y Suárez y los posteriores desarrollos modernos y contemporáneos de sus presupuestos). Todo ello se explica y se comprende mejor, como ya hemos señalado anteriormente, en la concepción clásica del derecho. “El hombre –dice BASTIT– no está separado del cosmos, es su punto culminante. De suerte que la ciudad es el lugar en el que la naturaleza alcanza su perfección, completada por la ley humana. (...) La ciudad es una exigencia de la naturaleza, sin ella los hombres no pueden alcanzar su fin, incluso en sus aspectos más elevados.”<sup>18</sup> En esto, recuerda Bastit, Santo Tomás coincide con Aristóteles, que declara que la política es la más divina de las artes. Se trata, en suma, de puntos básicos que –bien entendida esta concepción– no se discuten: el hombre, comprendido dentro del orden de la naturaleza o el cosmos; la ciudad, como el lugar natural en el que el hombre puede alcanzar su perfección; la ley humana, como el medio inexcusable con el que los hombres prudentemente han de alcanzar sus fines; la política, en definitiva, como la más divina de las artes, en tanto que puede proporcionar a los mortales vivir en concordia y con justicia<sup>19</sup>.

Una concepción del derecho de inequívoca raíz aristotélica. Muchos otros puntos se han de discutir y tratar de resolver entre todos, pero estos puntos son los presupuestos comunes que se comparten y de los que, por lo tanto, hay que partir. Veamos, entonces, el funcionamiento de la analogía y el juego de las causas aristotélicas en este terreno. El derecho, en la filosofía aristotélica, se entiende como acto de conocimiento y como acto práctico o moral. El derecho, por tanto, es forma y fin. Y así, el derecho entendido como acto de conocimiento se determina en la forma jurídica. El derecho entendido como acto práctico cobra sentido cuando alcanza el fin jurídico. Y de este modo, dado que en el aristotelismo la causa material se explica en función de la causa formal y la causa eficiente se orienta en función de la causa final, quedan perfectamente ordenadas las cuatro causas aristotélicas.

Ahora bien, el derecho no se agota en la mera forma; como tampoco cabría determinar el derecho con simples fines. Decimos, entonces, que el derecho es forma y fin, es decir, que la forma y el fin de lo jurídico se han de decir analógicamente. Es aquí donde el aristotelismo conecta con la filosofía hermenéutica (en el sentido que apunta Gadamer) y donde cobra sentido desarrollar una hermenéutica jurídica analógica<sup>20</sup>. BASTIT lo dice de la siguiente manera. “Si la cosa alía armoniosamente en

<sup>18</sup> M. BASTIT, *cit.*, p. 134.

<sup>19</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco* V, 1137a 5-15. “Los hombres piensan que está en su poder obrar injustamente y que, por esta razón, es fácil la justicia. Pero esto no es así; en efecto, cohabitar con la mujer del vecino, golpear al prójimo o sobornar es fácil y está en su poder; pero hacer esto por ser de una cierta manera, ni es fácil ni está en su poder. Igualmente, creen que uno no necesita sabiduría para conocer lo que es justo y lo que es injusto, porque no es difícil comprender lo que las leyes establecen (aunque esto no es lo justo, sino por accidente); pero saber cómo hay que obrar y cómo hay que distribuir con justicia cuesta más que saber qué cosas son buenas para la salud.”

<sup>20</sup> H. G. GADAMER, *op. cit.*, pp. 383 y ss. Lo que el filósofo alemán llama “La actualidad hermenéutica de Aristóteles”. En el mismo sentido, Perelman afirma que desde que se instauró la obligación de motivar las decisiones judiciales las mejores muestras de la lógica jurídica se encuentran en las motivaciones de los tribunales.

ella una determinación formal, a la cual no se reduce, y un bien que tiene función de fin, estas dos dimensiones aseguran la posibilidad de pensar la acción en función de un orden recíproco.”<sup>21</sup> Bastit insiste en denunciar lo que él denomina el olvido de las cosas o el desprecio de las cosas. Y así, en el platonismo podemos apreciar un cierto desprecio de las cosas; y en el agustinismo, que llega hasta San Buenaventura, el razonamiento va a quedar preso del iluminismo. Por tanto, este olvido de las cosas aparece cuando el entendimiento ya no se refiere a las cosas, sino que busca una luz u otro tipo de recurso que por su propia potencia clarifique e ilumine el saber del hombre. Ha habido, pues, y hay un acusado déficit de ontología en el pensamiento jurídico. Y, según Bastit, hemos de recuperar en el derecho el necesario vínculo del conocimiento con las cosas. De esta manera Bastit se refiere a la cosa jurídica y a su doble dimensión: formal y final. Cabe pensar la acción jurídica en función de un orden recíproco, esto es, en función de un orden que articule analógicamente la determinación formal del derecho con la consecución de sus fines. Y, de este modo, el derecho no pierde su referencia a las cosas, a la realidad, a los casos concretos que se han de resolver a partir de ellos mismos (y no a partir de ellos en tanto que subsumidos en la norma jurídica).

Concretamente, en el ámbito jurídico, BASTIT sostiene que la ley es del orden de la definición, mientras que el derecho es una cosa existente. La ley representa la forma del derecho. Es, ciertamente, la definición formal de lo jurídico, pero no agota el derecho. La ley es un precepto común que ha de enfocar a la ciudad enteramente, englobando las diferentes realidades<sup>22</sup>. Pero inmediatamente la ley está llamada a diversificarse, está obligada a flexibilizarse ante la singularidad material. En definitiva, la ley, como causa formal, requiere de los agentes, la materia y los fines para integrar la complejidad del derecho.

La lógica jurídica, entonces, debe ser entendida como una lógica analógica que integre adecuadamente la ley y la determinación de la cosa justa. Decimos que una lógica analógica es una lógica inmanente, a diferencia de una lógica dialéctica, porque se trata de una lógica comprensiva de la forma y el fin. La forma del derecho es la ley y el fin la determinación de la cosa justa. Sin embargo, para concebir el derecho desde el punto de vista de la lógica analógica no enfrentamos lo legal a lo justo en una relación dialéctica, ni apelamos a un tercer elemento que los trascienda. Lo jurídico como acto de conocimiento adopta, en efecto, la forma de la ley. Lo jurídico como acto práctico persigue como fin la determinación de la cosa justa. Ahora bien, una concepción del derecho que se encierre en lo legal desemboca en un formalismo jurídico (error carac-

---

Ch. PERELMAN, *op. cit.*, 228. “No hay que olvidar que las decisiones de la justicia deben satisfacer a tres auditorios diferentes, que son: de un lado, las partes en litigio; después, los profesionales del derecho, y, por último, la opinión pública, que se manifiesta a través de la prensa y de las reacciones legislativas que se suscitan frente a las sentencias de los tribunales.”

<sup>21</sup> M. BASTIT, *op. cit.*, p. 420.

<sup>22</sup> Cf. M. BASTIT, *ibid.*, p. 142.

terístico de los positivismos jurídicos). Una concepción del derecho que sólo aluda a lo justo se transforma en un moralismo jurídico (error propio de los iusnaturalismos). En definitiva, es la analogía en el derecho lo que posibilita y demanda el necesario diálogo institucional entre el poder legislativo (legislación formal) y el poder judicial (Administración de Justicia, en tanto que fin), puesto que la lógica jurídica entendida como lógica analógica comprende la forma y el fin del derecho.

## VII. Conclusiones

PRIMERA. Si, básicamente, nos centramos en la delicada labor encomendada a los jueces y a los legisladores, el tipo de razonamiento propio de los juristas, como hemos señalado, ha de ser imparcial y objetivo. El razonamiento jurídico ha de partir, entonces, de principios y referirse a los casos concretos. El razonamiento jurídico ha de aunar la forma normativa y el fin propio del derecho. Este tipo de razonamiento, que evita caer en univocismos y equivocismos, será el razonamiento que los juristas pueden llevar a cabo apoyándose en la lógica jurídica analógica. Así pues, en la concepción hermenéutica del derecho conjugamos el derecho como forma y el derecho como fin a través de un tipo de razonamiento analógico. Ahora bien, hemos señalado la preponderancia del fin en el derecho. El fin condiciona a la forma, es decir, la forma en el derecho sólo se explica en tanto que se dirige al cumplimiento del fin. Por todo ello, los excesos del formalismo jurídico puramente teórico quedan relegados en esta concepción, cobrando fuerza el análisis de los aspectos prácticos y la atención a los fines del derecho.

La tarea judicial, evidentemente, se coloca en el punto de mira. Y por ello, la nueva consideración de esta tarea judicial y sus límites ha dado lugar a fuertes controversias y enfoques muy dispares. Desde concepciones positivistas, por ejemplo, se sigue reclamando un estricto control de la labor argumentativa de los jueces, pues se considera que la creciente fuerza interpretativa de la jurisprudencia sólo puede conducir a una discrecionalidad abusiva en la aplicación del derecho. En definitiva, y por decirlo en pocas palabras, las concepciones positivistas siguen manteniendo la primacía del derecho como forma frente al derecho como fin. La concepción hermenéutica del derecho parte de reconocer, primero, y tratar de ordenar, después, las facultades discrecionales del juez. Para el positivismo jurídico el juez ha de atenerse a la ley y decidir los casos conforme al sistema normativo. El modelo de las normas se apoya en el imperio de la ley y proporciona la seguridad jurídica, tal y como la entiende el positivismo jurídico.

Sin embargo, la concepción hermenéutica del derecho no concibe, por un lado, una elaboración tan unívoca del razonamiento jurídico. Y, por otro lado, las facultades discrecionales del juez y la responsabilidad exigible en su tarea interpretativa apuntan a la objetividad; y no tienen que conducir, como teme el positivismo, a la arbitrariedad de un razonamiento jurídico equívoco. Con lo que, nuevamente, se

concluye que el tipo de razonamiento jurídico que han de desarrollar los juristas que de verdad quieran huir de toda clase de univocismos y equivocismos jurídicos es un tipo de razonamiento que necesariamente se apoyará en la lógica jurídica analógica.

SEGUNDA. Las concepciones constitucionalistas del derecho nos pueden servir para integrar los diferentes elementos de la concepción hermenéutica de lo jurídico. Tras lo que Zagrebelsky llama la homogeneidad del derecho legislativo en el Estado liberal del siglo XIX, surge el Estado constitucional. Por lo tanto, forma parte del pasado tratar de comprender el derecho exclusivamente a partir de la ley. El concepto mismo de la ley, respecto a la Administración y a los ciudadanos, ha cambiado y hoy se debe entender la ley de manera muy distinta. Zagrebelsky es sumamente explícito cuando se refiere al evidente deterioro actual de las características de generalidad y abstracción de la ley o cuando abiertamente sostiene que la época actual viene marcada por la ‘pulverización’ del derecho legislativo<sup>23</sup>. En efecto, la ley se concibe como un elemento más, junto a otros, para la comprensión de lo jurídico en el Estado constitucional contemporáneo. No se trata de una síntesis dialéctica, no se trata de acudir a un tercer elemento extrínseco. La analogía en el derecho reclama que lo que aquí es forma allí es fin y, recíprocamente, lo que allí es fin aquí ha de ser forma. Obviamente, ya no existe el prestigio de la mera forma legal. Zagrebelsky pone de manifiesto la actual desaparición de las características clásicas de la ley (esto es, como acto impersonal, general y abstracto que expresaba intereses objetivos). Esto da lugar a que aparezca lo que llama la heterogeneidad de los valores e intereses expresados en las leyes actuales. Ahora bien, aunque la ley se haya convertido en un instrumento de competición y enfrentamiento social, el ordenamiento jurídico no puede ser una mera suma de reglas y medidas dispersas y ocasionales. Y aquí es donde la lógica analógica debe cumplir su papel pues, como dice ZAGREBELSKY, el ordenamiento jurídico del Estado constitucional debe expresar una coherencia interna. Y, por ello, debe ser reconducible a principios y valores comunes. La función unificadora de la Constitución, como texto clave y fuera de discusión frente a los ocasionales ‘señores de la ley’, permite desarrollar este razonamiento jurídico analógico. Constitución y razonamiento jurídico analógico, en suma, se revelan como elementos imprescindibles para mantener unidas y en paz a las actuales sociedades pluralistas<sup>24</sup>. De ahí que sea la adecuada y correcta interpretación jurídica dentro del marco

<sup>23</sup> G. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, pp. 9, 13 y 36. Para este autor, el derecho constitucional ya no es sólo el desarrollo legislativo de una Constitución acabada. No cabe seguir entendiendo el derecho como una pirámide normativa, sino como un conjunto de materiales de construcción para la convivencia pacífica. Significativamente comienza el famoso libro de Zagrebelsky: “Lo que es verdaderamente importante, por el mero hecho de serlo, nunca puede ser puesto, sino que debe ser siempre presupuesto.”

<sup>24</sup> G. ZAGREBELSKY, *op. cit.*, pp. 30 y ss. Ch. PERELMAN, *La lógica jurídica...*, cit, p. 199, señala “Yo sugiero que el juez tiene que buscar la voluntad del legislador y tiene que entender por tal no la del legislador que votó la ley, sobre todo si se trata de una ley antigua, sino la del legislador actual (...) La posibilidad de un diálogo, entre partes capaces de hacer conocer su opinión, como son, a saber, el Tribunal Supremo y el legislador actual, es lo que hace atractiva la técnica de interpretación sugerida, pues transforma la voluntad del legislador en una presunción susceptible de ser destruida, en lugar de hacer de ella una presunción irreversible, y a veces netamente ficticia, que escapa a todo con-

constitucional la que relacione el establecimiento de la ley (forma) con la determinación de la cosa justa (fin). Dicho de otro modo, lo que aquí es legislación (forma) allí, análogamente, ha de ser jurisprudencia (fin). Y decimos, precisándolo, que dicha jurisprudencia no puede ser de cualquier modo, sino análogamente. Y, recíprocamente, lo que allí son derechos (fin) reconocidos en la constitución y que reclaman su realización práctica y sus oportunas garantías, aquí han de ser, análogamente, reglas jurídicas (forma).

Desde este punto de vista, podemos ensayar la integración de los cuatro elementos del derecho según el esquema general que aquí estamos manejando. Y así, por un lado, hemos de partir de unos principios básicos o esenciales y del razonamiento que se elabora a partir de dichos principios. En el Estado constitucional hay principios y valores superiores del ordenamiento jurídico claramente perfilados en el texto constitucional. Y hacemos referencia al marco constitucional, precisamente, para delimitar el ámbito donde el razonamiento jurídico puede oportunamente desarrollarse.

Por otro lado, el derecho es forma y no se puede dejar de reconocer la importancia y necesidad de las reglas legales. En el Estado constitucional el derecho se compone de principios, pero también de leyes. Aún más, el derecho, decíamos, es forma y fin. Luego el marco constitucional y sus principios dan lugar a un desarrollo legislativo que, obviamente, ha de cristalizar en la jurisprudencia. El derecho como fin son las leyes y las sentencias, en tanto que cumplen el fin constitucional condensado en los principios y llevan el razonamiento y la argumentación jurídica a la determinación de la cosa justa.

Finalmente, el derecho, decimos, se compone, no sólo de principios, de leyes y de sentencias, sino de casos jurídicos concretos. Aquí el derecho cobra, o no, su pleno sentido. Es decir, el derecho ha de ser capaz de determinar la cosa justa, para poder defender desde esta concepción que el derecho tiene su propio sentido. Y determinar la cosa justa no puede ser otra cosa que la correcta resolución de los casos jurídicos concretos. Luego si el derecho está constituido por principios, tendremos que hablar de unos principios y un marco constitucional que permitan el adecuado tratamiento y resolución de los casos y conflictos jurídicos de una sociedad determinada. Luego si el derecho está constituido por reglas legales, tendremos que hablar de unas leyes que miren por el interés general y respeten el marco constitucional. Luego si el derecho está constituido por sentencias, tendremos que hablar de unas sentencias prudentes que alcancen el objetivo de una buena administración de justicia. En suma, integrar correctamente todos estos elementos da idea de la complejidad del derecho y del reto que deben asumir los juristas para estar a la altura del tipo de razonamiento jurídico que se les exige y que aquí hemos tratado de perfilar.

---

*trol efectivo.*” Se trata, efectivamente, de una propuesta audaz e interesante, puesto que preconiza un diálogo constructivo en la aplicación del derecho, una participación activa entre dos poderes: el poder legislativo y el judicial. Porque supone una forma de control que coordina los momentos de creación y aplicación del derecho, pero fundamentalmente porque invierte los papeles tradicionalmente atribuidos a dichos poderes.

TERCERA. Ahora bien, la apuesta fundamental en este artículo se refería al modo de concebir el derecho. Y hemos afirmado que, de las diferentes concepciones del derecho que ha habido en la historia, da razón y es preferible una concepción del derecho basada en la hermenéutica contemporánea. Por lo tanto, esta concepción del derecho decimos que es una concepción comprensiva de todas las demás; capaz de interpretarlas, de ordenarlas y, en su caso, de criticarlas cuando caen en reduccionismos. Una concepción del derecho que trae la analogía al centro del debate en torno a la argumentación y el razonamiento jurídicos. Una concepción del derecho, en definitiva, que entiende que el derecho es tanto forma como fin y que, en consecuencia, ha de ser la lógica analógica la que tenga que dar cuenta de tal derecho en nuestros días.

Ha sido Michel Bastit, en efecto, quien ha detallado el recorrido histórico de esta concepción del derecho, destacando los orígenes medievales de la ley moderna. Frente a una ley unívoca de raíz escotista, frente a una ley equívoca de raíz ockhamista, frente a una ley dialéctica de raíz suareciana; Bastit apela a una ley analógica de raíz tomista. Esta ley, ciertamente, será la forma del derecho. Pero el derecho, en la concepción de Bastit, no puede agotarse en su mera formalidad. La superación del punto de vista formal por el fin del derecho, dice Bastit, no suprime el orden formal pero sí lo relativiza. La forma del derecho, a partir de ahora, se dirá exclusivamente por relación al fin. La causalidad que ejerce la causa final es la clave de la concepción del derecho de Bastit. De este modo, podemos concluir afirmando que Bastit defiende el orden recíproco entre la forma y el fin en el derecho, y de ahí la necesaria apelación a una lógica jurídica analógica.

### **Bibliografía**

- ALEXY, Robert: *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.
- “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *Doxa*, 5 (1988).
- AQUINO, Santo Tomás de: *Suma de teología*, 5 vols., Madrid, BAC, 2005-09.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*, Madrid, Gredos, 2000.
- *Tratados de lógica (Órganon) I y II*, Madrid, Gredos, 1994-95.
- *Retórica*, Madrid, Gredos, 1994.
- ASÍS, Rafael de: *Jueces y Normas*, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- ATIENZA, Manuel: *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2004.
- *Las razones del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan: *Las piezas del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.
- BASTIT, Michel: *El nacimiento de la ley moderna. El pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*, Buenos Aires, EDUCA, 2005.
- *Les quatre causes de l'être selon la philosophie première d'Aristote*, Peeters, 2000

- BERTI, Enrico: *Dialectique, physique et metaphysique: études sur Aristote*, Peeters, 2008.
- BETTI, Emilio: *Teoria generale della interpretazione*, 2 vols., Milán, Guiffrè, 1955.
- BOBBIO, Norberto: *El positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho*, Madrid, Debate, 1993.
- CARPINTERO, Francisco: *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*, Madrid, Encuentro, 2008.
- *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Universidad de Salamanca, 1977.
- DWORKIN, Ronald: *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1995.
- ESCOTO, Jean Duns: *Tratado acerca del primer principio*, Madrid, BAC, 1989.
- FERRARIS, Maurizio: *Historia de la hermenéutica*, Madrid, Akal, 2000.
- GADAMER, Hans Georg: *Verdad y método*, 2 vols., Salamanca, Sígueme, 2006-2007.
- *El giro hermenéutico*, Madrid, Cátedra, 1998.
- GILSON, Étienne: *La filosofía en la Edad Media. Desde los orígenes patrísticos hasta el fin del siglo XIV*, Gredos, 1995.
- *La unidad de la experiencia filosófica*, Rialp, Madrid, 1973.
- GONZÁLEZ VICÉN, Felipe: *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de la Laguna, 1979.
- HIERRO, Liborio: *El realismo jurídico escandinavo: una teoría empirista del derecho*, Fernando Torres, 1981.
- KANT, Immanuel: *Crítica de la razón práctica*, Madrid, Alianza, 2002.
- KAUFMANN, Arthur: *Hermenéutica y Derecho*, Granada, Comares, 2007.
- KELSEN, Hans: *¿Qué es Justicia?*, Barcelona, Ariel, 1982.
- *Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*, Eudeba, 1979.
- KLUG, Ulrich: *Lógica jurídica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1961.
- LARENZ, Karl: *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980.
- MACINTYRE, Alasdair: *Justicia y racionalidad*, Barcelona, EIUNSA, 1994.
- MUINELO, José Carlos: “La naturaleza compleja del término ‘derecho’. Un intento de estructuración de los diferentes planos del discurso jurídico.” *Persona y Derecho*, 52 (2005).
- MUINELO, José Carlos (y otros): *Filosofía del derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*, UNED, 2006.
- MURALT, André de: *La apuesta de la filosofía medieval. Estudios tomistas, escotistas, ockhamistas y gregorianos*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- *La estructura de la filosofía política moderna. Sus orígenes medievales en Escoto, Ockham y Suárez*, Madrid, Istmo, 2002.
- *Néoplatonisme et aristotelisme dans la métaphysique médiévale. Analogie, causalité, participation*, París, Vrin, 1995.



- OCKHAM, Guillermo de: *Sobre el poder de los emperadores y los papas*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- OSUNA, Antonio: *Hermenéutica jurídica: en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Universidad de Valladolid, 1992.
- PALMER, Richard: *¿Qué es la hermenéutica? Teoría de la interpretación en Schleiermacher, Dilthey, Heidegger y Gadamer*, Madrid, Arco/Libros, 2002.
- PERELMAN, Chaim: *Justice, law and argument*, Dordrecht, D. Reidel, 1980.  
– *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979.
- PERELMAN, Chaim y OLBRECHTS TYTECA, Lucie: *Tratado de la argumentación: la nueva retórica*, Gredos, 1989.
- PRIETO SANCHÍS, Luis: *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1999.  
– *Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson, 1998.
- RAMOS PASCUA, José Antonio y RODILLA, Miguel Ángel: *El positivismo jurídico a examen*, Universidad de Salamanca, 2006.
- RECAS, Javier: *Hacia una hermenéutica crítica. Gadamer, Habermas, Apel, Vattimo, Rorty, Derrida y Ricoeur*, Madrid, Biblioteca nueva, 2006.
- RICOEUR, Paul: *Lo justo*, Caparrós, 1999.  
– *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, Madrid, Siglo XXI, 1995.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Aplicación judicial del Derecho y lógica de la argumentación jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.
- ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, 1997.
- SCHMITT, Carl: *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 2003.  
– *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1992.
- SERNA, Pedro (Dir.): *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Granada, Comares, 2005.
- SUÁREZ, Francisco: *De legibus*, 8 vols., Madrid, CSIC, 1971-1981.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Qué es el derecho natural*, Madrid, Speiro, 1997.
- VIEHWEG, Theodor: *Tópica y Jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.
- VILLEY, Michel: *Compendio de filosofía del derecho*, 2 vols., EUNSA, 1981.  
– *Formation de la pensée juridique moderne*, París, Montchrestien, 1968.
- VIOLA, Francesco y ZACCARIA, Giuseppe: *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*, Madrid, Dykinson, 2007.
- ZAGREBELSKY, Gustavo: *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2008.

